

su presentación, rectificando su número, peso y medida; considerándoseles como depositarios infieles si así no lo hicieren.

VI. A responder de su falta de diligencia, de los actos de sus dependientes ó encargados y de las pérdidas que hubiere; á no ser que provengan de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 343.—Los depositarios tienen derecho:

I. A que se les devuelva, al tiempo de entregar los efectos, el recibo que de ellos hayan dado, con la nota de quedar libres de responsabilidad.

II. A que se les cubra la comision que tengan fijada en sus reglamentos ó estipulada en cada caso con los interesados, y además los gastos consiguientes.

III. A retener los efectos mientras no se les paguen sus derechos de comision y sus desembolsos.

IV. A que en caso de exigírseles alguna responsabilidad, se deposite el importe de sus honorarios y el de los gastos causados, haciendo uso en caso de resistencia del derecho que les otorga el inciso anterior.

Art. 344.—En todos los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas establecidas para el depositario no mercantil.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO.

TITULO I.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES.

Art. 345.—Los contratos mercantiles, con excepcion de aquellos en que para su validez se exija algun requisito ó formalidad peculiar, se pueden estipular en la forma siguiente:

I. En escritura pública.

II. En póliza autorizada por un corredor.

III. En documento privado suscrito por

los contrayentes ó sus representantes legítimos.

Art. 346.—Los contratos mercantiles pueden estipularse verbalmente; si su ejecución ha de verificarse el mismo día de su ajuste; si ha de cumplirse despues, se entenderán por escrito bajo cualquiera de las formas prescritas en el artículo anterior.

Art. 347.—Los contratos consignados en documentos privados en que haya huecos, serán nulos; y lo serán tambien, si contienen raspaduras ó enmendaturas que no estén salvadas ántes de la firma de los contrayentes.

Art. 348.—En los contratos mercantiles, si no tienen un plazo señalado, la obligación nacerá:

Si se celebran ante notario, tan luego como sea debidamente otorgada la escritura;

Si se estipulan ante corredor, desde el momento en que se halle debidamente firmada la póliza respectiva;

Si se ajustan en documento privado, desde el instante en que lo firmen los contrayentes;

Si verbalmente, tan luego como los interesados convengan en términos claros y precisos en la materia del contrato.

Art. 349.—Si se propone un contrato por correspondencia, y aquel á quien se dirija quiere aceptarlo, deberá hacerlo dentro de veinticuatro horas despues de recibida dicha correspondencia si está en el mismo lugar, ó á la vuelta del segundo correo á más tardar, si estuviere domiciliado en lugar distinto. Pasados estos términos, el proponente no tiene obligación de ningun género.

Art. 350.—Cuando en el contrato se haya fijado pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, puede la parte perjudicada exigir el cumplimiento del contrato ó la pena fijada.

Art. 351.—Las obligaciones mercantiles se prueban:

I. Por escritura pública.

II. Por certificaciones ó notas firmadas por los corredores que intervinieron en ellas.

III. Por documento privado.

IV. Por las facturas y minutas de la negociación, aceptadas por la parte contra quien se producen.

V. Por la correspondencia.

VI. Por los libros de comercio.

TITULO II.

DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO.

CAPITULO I.

De las diferentes clases de sociedad mercantil.

Art. 352.—La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner en comun un capital físico ó moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.

Art. 353.—Todos los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, la tienen tambien para celebrar el contrato de sociedad mercantil; excepto la mujer casada que aun cuando la tenga, necesita para ello una licencia especial de su marido.

Art. 354.—En las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, la mujer casada que ejerce el comercio puede tomar acciones; pero no parte en la dirección ó administración sin licencia especial de su marido.

Art. 355.—La ley reconoce tres especies de sociedades mercantiles:

I. La sociedad en nombre colectivo.

II. La sociedad en comandita.

III. La sociedad anónima.

Art. 356.—Reconoce tambien este código como sociedades sujetas á reglas especiales, las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada.

Art. 357.—Las asociaciones particulares llamadas *negocios en participacion*, son aquellas en que dos ó más individuos se

asocian para hacer solamente una ó varias operaciones mercantiles determinadas con anterioridad, y que sólo deben durar el tiempo necesario para su explotación.

CAPÍTULO II.

Disposiciones comunes á las sociedades mercantiles.

Art. 358.—Las compañías mercantiles llevan por nombre la razon social ó alguna denominacion que adoptan, y tienen derechos y obligaciones propias é independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen.

Art. 359.—Un mismo individuo puede pertenecer á diferentes sociedades é interesarse en cualquier negocio en participacion, si no le está prohibido en sus contratos.

Art. 360.—Los acreedores particulares de un socio no tienen derecho para embargar el fondo social; sólo tendrán accion, á falta de otros bienes en que pueda hacerse traba, para pedir que se notifique á los representantes de la compañía, pongan á disposicion de la autoridad judicial la parte que corresponda á su deudor, tanto en las utilidades como en el capital; de cuya obligación podrán librarse dichos representantes, si señalan para la traba bienes del deudor que no estén incluidos en el haber social.

Art. 361.—Si los acreedores son anteriores al establecimiento de la compañía, pueden pedir que ésta se ponga en liquidacion respecto del deudor, para poder en su caso cubrirse con los bienes que le sean devueltos; quedando dicho deudor obligado á indemnizar á sus consocios de los daños y perjuicios que les sobrevengan. Si son posteriores, deben esperar á la terminacion de la sociedad, subrogándose entre tanto en los derechos del socio ejecutado, relativamente á la percepcion de las utilidades y en su caso á la del capital.

Art. 362.—En los casos de quiebra de una compañía, sólo los acreedores de ella tomarán parte y no los particulares de los socios, que únicamente tendrán derecho para perseguir la porción que pueda corresponder á éstos en la liquidación final.

Art. 363.—La mujer de un socio, cualesquiera que sean los derechos y privilegios que tenga sobre los bienes de su marido, no podrá ejercitarlos en contra de la compañía; sólo podrá deducirlos á la parte que en la liquidación toque á su marido, para percibirla al tiempo en que éste debiera hacerlo.

Art. 364.—Los socios, durante el tiempo de la compañía, no tienen propiedad individual en los bienes de ella; y sólo la adquirirán en la parte que les toque en la liquidación que se forme á consecuencia de su disolución.

Art. 365.—La quiebra personal de un socio no implica la de la sociedad de que forma parte; así como la quiebra de la sociedad no envuelve tampoco la de los socios en particular.

Art. 366.—Los actos de los socios gerentes ó de aquellos que están autorizados para usar la razón social, son los únicos que ligan la responsabilidad de la compañía; los de los demás no la afectan en manera alguna.

Art. 367.—Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública; el que no se estipule bajo esta forma no producirá ningún efecto mercantil, ni quedará bajo la garantía de este código; no pudiendo por lo mismo ejercitarse acción alguna, ni oponerse excepción que nazca de él.

Art. 368.—Las escrituras de que habla el artículo anterior deben expresar necesariamente:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes.

II. La razón ó firma social.

III. Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección y adminis-

tración de la compañía y el uso de la firma social.

IV. El capital que cada socio pone en la compañía, manifestando si es en industria, en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diere á unos y á otros.

V. Las bases para practicar la liquidación, el nombre y apellido de los liquidadores, y en su defecto, la manera de proceder á su elección.

VI. La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

VII. La duración de la sociedad y la manera de computarla.

VIII. El negocio ó negocios que formen su objeto.

IX. Las cantidades que se designen á alguno ó algunos de los socios anualmente para sus gastos particulares, con expresión de si se han de cargar á gastos generales de la sociedad, ó á cada socio por cuenta de las utilidades que le correspondan.

X. Todos los pactos especiales que quieran establecer los socios.

Art. 369.—En las compañías en nombre colectivo y en comandita, ni el capital social ni las utilidades que produce pueden repartirse, sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Art. 370.—Los dividendos que en las sociedades en comandita compuesta y anónimas se reparten conforme á las condiciones de la escritura social, no podrán reivindicarse, salvo el caso de dolo.

Art. 371.—Los socios no quedan obligados por pacto alguno reservado, pues todos han de constar en el contrato social.

Art. 372.—Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningún documento privado ni prueba testimonial.

Art. 373.—Cualquiera reforma ó ampliación que se haga en el contrato de sociedad,

debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 374.—Los individuos que formen compañía que no deba reputarse mercantil por falta de algún requisito esencial, serán responsables solidariamente á las obligaciones mercantiles contraídas por ellos con un tercero.

Art. 375.—Si el contrato de compañía, no obstante estar suscrito por los socios, fuere nulo por falta de algún requisito ó solemnidad, ó por adolecer de algún vicio, se tendrá por subsistente para solo el efecto de obligar á los contratantes á extenderlo en debida forma, llenando el requisito omitido ó subsanando el vicio en que se hubiese incurrido.

Art. 376.—En las compañías anónimas ó en comandita compuesta en que se estipule que sólo tendrán efecto después de cubierto por los accionistas cierto número de acciones, se avisará este hecho á los socios y al público por medio de la prensa, para que llegue á conocimiento de todos que la sociedad comienza á ejercer sus funciones.

CAPÍTULO III.

Denominación social de las compañías de comercio.

Art. 377.—Las sociedades en nombre colectivo ó en comandita tienen una denominación ó firma social, como signo de la personalidad que las caracteriza; y se forma con los nombres de todos ó de algunos de los socios. En este último caso, después de los nombres que se expresen, se agregará la frase *y compañía*, en la cual quedarán subentendidos los demás no mencionados.

Art. 378.—Las compañías anónimas carecen de razón social, y se designan por el objeto ó empresa para que se hayan formado, ó por la denominación que los socios convienen en darles.

Art. 379.—El uso de la razón social es el

medio por el cual las compañías en nombre colectivo ó en comandita adquieren derechos y contraen obligaciones, ligando la responsabilidad de todos y cada uno de sus socios en la forma estipulada en el contrato.

Art. 380.—Las sociedades limitadas expresarán siempre esta cualidad en su denominación, agregando á su nombre la palabra *limitada*.

Art. 381.—Si en la razón social entran nombres de personas extrañas á la sociedad, los individuos que la compongan incurrirán en el delito de falsedad; á no ser que hayan adoptado la de alguna compañía antigua por pacto expreso con ella, y siempre que tengan por objeto continuar el mismo giro ó negociación para que fué establecida, en cuyo caso agregarán la palabra *sucesores*. Entónces la antigua razón social no responderá de los compromisos de los sucesores.

Art. 382.—El individuo que prestare su nombre á una sociedad responderá por los compromisos de ella, aun cuando no fuere uno de los socios.

CAPÍTULO IV.

Domicilio de la sociedad mercantil.

Art. 383.—En el contrato de sociedad se determinará el domicilio de ésta, el cual deberá ser el de uno de sus establecimientos, en que haya alguno de los individuos que lleven la razón social.

Art. 384.—Si en el contrato social no se fija el domicilio de la sociedad, se tendrá por tal el lugar donde tenga abierto su establecimiento; y si son varios, donde se encuentre el principal de ellos, ó la administración general de sus negocios, ó la dirección central de sus operaciones.

Art. 385.—Por lo que respecta á la ejecución de los compromisos contraídos con terceros, se reputa que la sociedad que tiene varios establecimientos señala como el de su domicilio en cada caso, el lugar en

que se halle el establecimiento que contrajo los compromisos.

Art. 386.—La traslación del domicilio de una sociedad mercantil debe publicarse de la misma manera que se hizo con su formación, para los fines legales correspondientes; pero por los compromisos contraídos anteriormente, responderá en el domicilio en que los contrajo.

CAPÍTULO V.

Del principio, duración y término de las sociedades de comercio.

Art. 387.—El contrato social expresará cuándo debe comenzar la compañía sus operaciones, cuánto tiempo ha de durar y cómo ha de terminar su giro.

Art. 388.—Cuando el contrato social no determine la época precisa en que debe comenzar la compañía sus operaciones, se entenderá que principia el día del contrato, llenados que sean los requisitos de registro y demás necesarios para su validez.

Art. 389.—Cuando el contrato social fije una época futura para dar principio á las operaciones, ó que haga depender este principio de una condicion eventual, la existencia de la compañía no comenzará á contarse sino cuando llegue la época fijada ó cuando se realice la condicion.

Art. 390.—Cuando la existencia de la sociedad mercantil se sujeta á una condicion dependiente sólo de la voluntad de uno de los contrayentes, no subsistirá el contrato de sociedad.

Art. 391.—Si por voluntad de un socio, cuando tenga libertad, se disuelve la compañía, lo avisará á los demás con seis meses de anticipacion.

Art. 392.—Cuando la formación de la sociedad en participacion ha tenido por objeto la explotacion de un negocio de duración limitada, y en la contrata no se ha fijado su término, se entenderá que debe existir el tiempo que dure el negocio para que se formó.

Art. 393.—Cuando una sociedad mercantil se forma para llevar á cabo un negocio al que se le fija un tiempo para su duración, si pasado ese tiempo el negocio no se ha concluido, la sociedad continuará su giro hasta la completa realizacion del negocio que es objeto de su existencia.

Art. 394.—Los socios de una compañía de comercio pueden subordinar la duración de ella al acontecimiento de una condicion eventual, así como pueden tambien pactar que permanecerán en sociedad mientras los convenga; siempre que al separarse lo hagan de buena fé y sin perjuicio de la comunidad social, y dando aviso con seis meses de anticipacion.

Art. 395.—Si los socios de una compañía de comercio estipularen en su contrato que nunca han de separarse, semejante condicion será nula y de ningun valor.

Art. 396.—En el contrato social puede estipularse que en caso de muerte de alguno de los socios, la compañía continúe hasta su disolucion con los representantes de la testamentaria ó con sus herederos.

CAPÍTULO VI.

De la sociedad en nombre colectivo.

SECCION I.

Constitucion de la sociedad.

Art. 397.—La sociedad colectiva es la que forman dos ó más personas con el objeto de comerciar bajo una razon social, y participar cada una, en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones.

Art. 398.—Los socios autorizados para llevar la firma social, son los únicos que haciendo uso de ella obligan á la compañía colectiva, y hacen responsables á todos y á cada uno de sus miembros.

Art. 399.—Los dependientes de una negociacion comercial que tengan asignada una parte de las utilidades por vía de re-

muneracion, se limitarán á percibirla en las épocas que hayan estipulado, y nunca se considerarán como socios para los efectos legales de la compañía ni para ningun otro.

Art. 400.—Los socios no pueden ceder sus derechos sin previo consentimiento de los miembros de la compañía; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo en ambos casos convencion expresa en contrario.

Art. 401.—En los casos en que proceda la cesion de los derechos sociales, el cesionario es el único responsable para poner en el fondo comun, si no se ha hecho ya, el capital estipulado ó la parte que falte de él.

Art. 402.—Cuando en un contrato de sociedad en nombre colectivo se prevé el caso de la admision subsecuente de nuevos socios, á los cuales se les ha de dar en la administracion de la compañía una ingerencia menor que la que tienen los socios primitivos, se hará constar así en dicho contrato para que esa condicion tenga fuerza obligatoria.

Art. 403.—Los socios tendrán siempre el derecho de tanteo en las cesiones ó ventas que algun miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representacion en la sociedad.

Art. 404.—En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporcion que representen, y el término para usarlo será de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene.

Art. 405.—Cuando un socio ceda sus derechos, deberá la compañía de que era miembro, anunciar su separacion por los medios que establece el art. 43 de este código.

Art. 406.—Los socios industriales, durante el tiempo de la compañía, no pueden enajenar los derechos que se deriven de ella.

Art. 407.—El cesionario, en virtud del

XV

pacto de cesion, adquirirá los derechos y reportará las obligaciones que ligen al cedente con arreglo al contrato social.

Art. 408.—El contrato estipulado sobre cesion de derechos sociales, no surtirá sus efectos sino despues de que sea notificado á todos los miembros de la compañía, y publicado en la forma que designa el artículo 43.

SECCION II.

Obligaciones de los socios para con la sociedad en nombre colectivo.

Art. 409.—Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

I. La de poner en la masa comun, en los términos convenidos, la porcion de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social.

II. La de eviccion y saneamiento de las cosas que ponen en la masa comun del capital social, como parte de su representacion en la sociedad.

Art. 410.—En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligacion de dar ó una obligacion de hacer, ó ambas á la vez, segun las condiciones del contrato social.

Art. 411.—Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán además acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.

Art. 412.—El socio cuya industria figura como capital en la compañía, consagrará á ésta toda su aptitud y todo su tiempo: si faltare á este deber, será compelido á su cumplimiento y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de enfermedad ú otra circunstancia que lo ponga en la imposibilidad de trabajar, no habrá lugar á reparacion alguna, salvo convencion en contrario.

78